

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

Sa e
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 507.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 471, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes, Oviedo y Setiembre 7 de 1859 — Toribio Rubio Campo.

- José María Noriega Gonzalez, de Nueva en Llanes, para la Habana.
- Manuel Antonio del Fresno, de Santa Eugenia en Villaviciosa, idem.
- Juan García de la Noceda, de Piñera en Cudillero, idem.
- Juan Alvarez de Campa, de Bayas en Castillon, idem.
- Antonio Alonso, idem.
- Ramon Fernandez y Suarez, de Laspra, idem.
- Antonio Menendez y Fernandez, de Santa Maria del Mar, idem.
- Manuel Menendez, idem.
- Manuel Garcia y Martinez, de Quidoño, idem.
- José Gutierrez, de Santiago, idem.
- Pedro Gutierrez, de Laspra, idem.
- José Solís y Lopez, de Quidoño, idem.
- José Gonzalez Orbon y Alvarez, idem.
- Francisco Sanchez, de Porceyo en Gijon, idem.
- Manuel Antonio Gonzalez, de Tremoñes, idem.
- Juan Suarez, de Jano, idem.
- Nicolás Rodriguez Santa Cruz, de Cancienes en Corvera, idem.
- Manuel Menendez, idem idem.
- Juan Fernandez Jardon, de Puelo en Boal, idem.

- Romua'do Alvarez Lendi y Cesia, de Dorrás, idem.
- Teodoro Garcia de Roiz, de Pendueles en Llanes, idem.
- Joaquin Rodriguez, de Luarca, idem.
- Anacleto Riesgo, de Silvanayor, idem.
- Manuela Vazquez, de San Juan en Piloña, idem.
- Francisco Fernandez, de Borines, idem.
- Isidoro Fernandez y Gonzalez, idem.
- Manuel Gonzalez, de Valle, idem.
- Manuel Llerandia, de San Juan de Parres, idem.
- Manuel Cuervo Leon, de Avilés, idem.
- José Fernandez Luanco, idem.
- Celestino Rodriguez y Garcia, idem.
- Anastasio Gonzalez Colunga, idem.

CIRCULAR NUM. 508.

Los señores alcaldes, guardia civil y empleados de vigilancia procuraran averiguar el paradero y captura en su caso de don Mateo Dubrenil, natural y vecino de Perpiñan, en Francia, sastre de oficio y de 34 años de edad, el cual se presentó en Genova como emigrado político, habiendo desaparecido despues de cometer algunos robos.

Si se lograra su captura será conducido á este gobierno de de mi cargo con las seguridades convenientes.

Oviedo 6 de Setiembre de 1859. — E. G. I., V. C.

CIRCULAR NUM. 509.

Beneficencia y sanidad. — Recordando á los ayuntamientos la remision de los estados de nacidos y muertos correspondientes á los meses que se citan.

Como hubiesen sido ineficaces hasta el dia cuantas medidas ha adoptado este gobierno de provincia para el cumplimiento del espresado servicio, he resuelto publicar en el Boletín los ayuntamientos que se hallan en descubierto de aquel, concediéndoles tan solo el plazo de tres dias para su remision, imponiendo á los alcaldes la multa correspondiente que

acordará en cada caso segun las circunstancias lo exijan.

Lo que se inserta en el presente para los efectos indicados. Oviedo y Setiembre 6 de 1859 — El gobernador interino, Vicente Coronado.

AYUNTAMENTOS.	MESES.					
	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.
Aller	1	1	1	1	1	1
Amieva	1	1	1	1	1	1
Cabranes	1	1	1	1	1	1
Candamo	1	1	1	1	1	1
Caso	1	1	1	1	1	1
Corvera	1	1	1	1	1	1
El Franco	1	1	1	1	1	1
Gijon	1	1	1	1	1	1
Ibias	1	1	1	1	1	1
Langreo	1	1	1	1	1	1
Lena	1	1	1	1	1	1
Leitariegos	1	1	1	1	1	1
Mieres	1	1	1	1	1	1
Miranda	1	1	1	1	1	1
Navia	1	1	1	1	1	1
Noreña	1	1	1	1	1	1
Pesoz	1	1	1	1	1	1
Piloña	1	1	1	1	1	1
Ponga	1	1	1	1	1	1
Proaza	1	1	1	1	1	1
Quitós	1	1	1	1	1	1
Regueras	1	1	1	1	1	1
Peñamellera	1	1	1	1	1	1
Valdés	1	1	1	1	1	1
Vega de Rivadeo	1	1	1	1	1	1

CIRCULAR NUM. 510.

Reglas para gobierno de los capitanes y sobre cargos de buques nacionales ó extranjeros que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

La direccion general de aduanas y aranceles me remite para su insercion en el Boletín oficial, el documento que á continuación se espresa.

«Direccion general de aduanas y aranceles. — Ministerio de la Guerra y de Ultramar. — Ultramar. — Los capitanes y sobre cargos de buques de vela ó de vapor españoles, ó de otras naciones, que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, observarán las reglas siguientes, desde su salida hasta su llegada al puerto de su distrito.

1.º Los capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, presentarán al consul ó vice-consul español *sobordo* duplicado y y *su* enmienda que espresa: 1.º la clase, bandera, nombre del buque, el número exacto de toneladas españolas que mida. 2.º El nombre del capitán ó patron. 3.º El puerto ó puertos de su procedencia. 4.º Los nombres de los cargadores y los de los dueños ó consignatarios á quienes haya dirigido el cargamento. 5.º Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos, con sus marcas y números correspondientes, espresándose por guarismo y letra la cantidad de cada clase de aquellos. 6.º La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos segun conocimiento. 7.º La misma razon de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito. 8.º Y concluirá espresándose á continuación que el buque no conduce otras mercaderías, y que ninguna de ellas, es de las prohibidas por recelo de epidemia ú otra causa.

2.º Los objetos que por su naturaleza no puedan ir en fardos ni embalados como sucede con el hierro en barras ó planchas, los metales en galápagos ó lingotes, las tablas, las duelas y demas maderas y otros semejantes, se declararán por su peso, medida y cantidad castellanos, segun su clase, en el duplicado del *sobordo*, de que queda hecho mencion.

3.º Estos documentos serán certificados por el consul ó vice-consul español, quien entregará uno de los ejemplares al capitán del buque, quedándose con el otro que remitirá directamente al intendente de la isla á donde el buque se dirija á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la aduana respectiva.

4.º El capitán pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar del *sobordo* que debe conservar en su poder, esplicando: 1.º Las mercancías que la tripulacion lleve fuera del mismo documento, hasta cien pesos de valor por individuo. 2.º Los artículos sobrantes de las provisiones de abordo; y 3.º Las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto.

5.ª El mismo, á su llegada al puerto de su destino, entregará el *sobordo* al jefe de carabineros ó del resguardo en el acto de la visita.

6.ª Si no buque saliese en lastre el capitán presentará al cónsul ó vice-cónsul, nota duplicada que así lo espese y se procederá del mismo modo que con el *sobordo*. Esto es, que el cónsul certificará ambos documentos, entregando un ejemplar al capitán, reservando el otro, para remitirlo al intendente de la isla donde se dirija.

7.ª Si el capitán ó sobrecargo no presentasen *sobordo* ó nota de ir en lastre el buque, en el acto de la visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedan sujetos á la multa de 200 pesos fuertes, por la falta de aquel documento; si en él no constase la certificación ó atestado consular pagarán la de 100 pesos fuertes, por carecer de esta formalidad; y sino contuviese las circunstancias que marca la regla primera satisfarán la de 25 pesos fuertes.

8.ª En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los espresados documentos quedarán sujetos los capitanes ó patrones á responder en el tribunal competente del delito de falsificación, en el concepto de que en la misma responsabilidad incurrirán los que lleguen en lastre que con carga.

9.ª La presentacion del *sobordo* será obligatoria y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa, quedándose los administradores con copia y devolviendo el original al capitán para que pueda entregarlo en el punto de su destino.

10. Los buques del resguardo podrán recamar el *sobordo* del capitán ó patron dentro de las cuatro leguas de distancia del puerto de su destino.

11. Los mismos capitanes estan obligados á presentar al cónsul ó vice-cónsul español del puerto de su salida, una nota de valor aproximada de su cargamento con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.

1. El capitán que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque, pagará los gastos que causen en su arqueo si su exceso resultare pasar del 10 por 100.

13. Los capitanes que obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito arrojasen al mar parte de su cargamento lo anotarán también en el *sobordo*, espresando, aunque sea por mayor las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á prestar en la aduana la declaracion correspondiente y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

14. Los equipages de los pasajeros se presentarán en el almacén de la aduana para su recocimiento y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 100 pesos fuertes adeudarán los derechos de arancel, con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los

interesados deberán presentar al administrador de la aduana. Si el valor de aquellos géneros excediese de 100 pesos fuertes y no pasasen de 200, adeudarán doble derecho; mas si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á menos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entonces solo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumos asignado en el arancel Madrid 1.º de Julio de 1859.

--Aprobadas por S. M., O'Donnell. Hay una rúbrica.—Fs copia.—El director general, Ulloa.—Hay una rúbrica.—Es copia, J. Balesteros.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del comercio, navieros y capitales de buques españoles, Oviedo 5 de Setiembre de 1859.—P. S., Justo Gonzalez Romero.

MINAS.

Relacion de las minas caducadas en el mes de Agosto último.

La Primera. Carbon, sita en términos de Tubiles, parroquia de Erias, concejo de Lena, por la sociedad Escosura y compañía.

La Segunda. Idem, sita en el arroyo de Vega de Viejos, parroquia de Erias, concejo de Lena, por el mismo que la anterior.

Fortuna. Idem, sita en el Casal, vicaría de Santa Rosa, concejo de Mieres, por la compañía Buena armonía.

Condasa. Idem, sita en la vicaría de Santa Rosa, concejo de Mieres, por la misma que el anterior.

Hierro núm. 1.º Hierro, sita en el Calvario, concejo de Carreño, por don Joaquin Maria Lavandera, vecino de Oviedo.

Hierro núm. 2.º Idem, sita al pié del camino de Candas á Gijón, parroquia de Perlora, concejo de Carreño, por el mismo que el anterior.

Hierro núm. 3.º Idem, sita en el Puerto de Perán, parroquia de Perlora, por el mismo que el anterior.

Hierro núm. 4. Idem, sita en la Castañeda, parroquia de Perlora, por el mismo que el anterior.

Hierro núm. 5. Idem, sita en el monte de Mori, parroquia de Perlora, por el mismo que el anterior.

4 Diciembre. Calamina, sita en Cueto Pardo, parroquia de Parres, concejo de Llanes, por el mismo que el anterior.

Ocilio. Idem, sita en Cueto Canales, parroquia de Panes, concejo de Llanes, por el mismo que el anterior.

La Olvidada. Hierro, sita en la Resellona, parroquia de Turiellos, concejo de Langreo, por don Jose Antuña Faes y compañero.

Escuderr. Plomo, sita tras la Concha, parroquia de Arenas, concejo de Cabrales, por don Bernardo Mestoy Diaz.

La Emilia. Cobre, sita en el punto de la Concha, parroquia término de Beroglio, en Cabrales, por don Francisco Borholla.

Dolores. Plomo, sita en el Cotero de Ujan, terreno de Sotres, Cabrales, por don Salustiano Bi-lva.

La Esperanza. Carbon, sita en el Berrugoso, parroquia de Loredo, concejo de Mieres, por don Antonio Fernandez Quintana.

Ignacia. Hierro, sita en el R. 211 ro y Castañedo de Roquejo, parroquia de Lada, concejo de Langreo, por don Manuel Alleguez.

Manuela. Carbon, sita en el Pradon cerca del camino común, parroquia de Riaño, concejo de Langreo, por don Jose de Casas.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quienes interese y á fin de que cualquiera pueda solicitar su pertenencia Oviedo 6 de Setiembre de 1859.—E. G. I., Vicente Coronado.

Don Vicente Coronado, gobernador interino de la provincia.

Hago saber: que con fecha 7 del actual he admitido definitivamente el registro de la mina que á continuacion se espresa:

Descuido. Carbon, sita en la Bornada de Atrás, parroquia de Ciaño, en Langreo, solicitado por don Jaime Alverti.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quienes interese y á fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse lo verifique en el término de sesenta dias, Oviedo 9 de Setiembre de 1859.—E. G. I., Vicente Coronado.

Junta provincial de instruccion pública de Oviedo.

Recomendada por real órden de 27 de Julio próximo pasado la suscripcion del periódico «Los Anales de primera enseñanza» á todas las escuelas del reino; esta junta convencida de la utilidad que han de reportar los maestros de la provincia con la lectura de aquel, faltaria á uno de sus mas indeclinables deberes sino encareciese, como encarece, á los espresados funcionarios la suscripcion del referido periódico, cargando el importe de la misma á la partida del material ó menaje de las escuelas, segun lo ordena la soberana disposicion.

Las comisiones locales del ramo darán lectura de esta circular en la 1.ª sesion ordinaria que celebren, dando conocimiento de ella á los maestros y exigiéndoles el *quedar enterados* acusarán el recibo á esta junta provincial, Oviedo 3 de Setiembre de 1859.—El presidente, Vicente Coronado.—Basilio Lopez Gracia, secretario interino.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA de Gijón.

El comisario de guerra habilitado é inspector de trasportes de esta plaza.

Hago saber: que por disposicion del señor intendente militar de este distrito de dos del actual, debe contratarse el trasporte de 12 obuses de 21 centímetros, con peso aproximado cada uno de 95 quintales y libras, y de 16 de á 16 centímetros con peso tambien de 36 quintales y libras uno, desde la fundicion de Truvia á los almacenes de la maestranza de Cádiz, para lo cual se convoca á una pública licitacion que

tendrá lugar simultáneamente en las comisarias de guerra de Oviedo y esta plaza, el 25 del actual, á la una de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas comisarias; advirtiendo, que tambien se admitirán proposiciones segregando la parte terrestre y la marítima, y que no tendrán valor los que excedan del precio límite marcado en dicho pliego de condiciones, que es al de 14 reales por quintal, correspondiendo los tres reales desde Truvia á esta plaza, y el resto desta á la de Cádiz.

Gijón 5 de Setiembre de 1859.—Jorge Vivero y Auge.

Pliego de condiciones para contratar simultáneamente en esta comisaria y en la de Oviedo el transporte desde la fundicion de Truvia á la plaza de Cádiz distante siete leguas terrestres y doscientos treinta y media marítimas, de 12 obuses de hierro de á 21 centímetros con peso cada uno aproximadamente de 95 quintales y libras, y 16 de á 16 centímetros con el peso aproximado cada uno de 36 quintales y libras, correspondiendo los 12 de á 22 centímetros y 8 de á 16 idem, á lo que resta para cumplimiento de la Real órden de 14 de Febrero de 1857, y los 8 restantes á lo mandado en la de 1.º de Febrero de este año.

1.ª Será de cuenta del contratista los gastos de carga, descarga y conduccion de los efectos desde los almacenes en que los recibe hasta los de la maestranza de Cádiz ó puntos de aquella plaza que no sean mas distantes que ella, para lo cual la administracion militar, le facilitará los carruages, máquinas y otros efectos convenientes, si existiesen en los almacenes de artillería ó ingenieros.

2.ª El contratista empezará el transporte terrestre dentro de los diez dias siguientes al que se le traslade la aprobacion superior y se ponga á su disposicion la enunciada artillería, continuando sin intermision alguna: para el marítimo presentará en el mismo tiempo y en la comisaria de guerra de esta plaza la certificacion que acredite el buen estado del buque en que se ha de transportar la artillería á Cádiz, lo cual se ejecutará sin mas detencion que la que causen fuertes temporales ó falta de marea.

3.ª Las proposiciones serán en pliegos cerrados, que se presentarán antes de constituirse el tribunal del remate, espresando claramente por letra el precio á que se comprometan á conducir por quintal; debiendo ser acompañado cada proponente de fador de abono, ó á lo menos garantizada su proposicion con la firma de persona conocida y de arraigo á juicio del tribunal del remate; advirtiendo, que las proposiciones tam-

bien podrán ser segregadas para la parte terrestre y marítima.

4.º El precio límite para las proposiciones, será el de 14 reales por quintal, entendiéndose que tres reales corresponden desde Truvia á esta plaza, y los 11 restantes para su continuación a la de Cádiz.

5.º No tendrá lugar al abono de estadías en ningún caso, sino en el de interrumpirse el servicio ya empezado, en el cual se abonará la correspondiente á la parte recorrida por quintal de peso con referencia al precio que quede el remate.

6.º El pago se verificará, en este punto de la mitad de su importe después de ejecutado el embarque, y de la restante en la plaza de Cádiz, después de ejecutada la cabal entrega, siempre que fuese uno solo el encargado del servicio; pero si se subdiviese, percibirá el del terrestre en Oviedo ó en esta plaza su importe después de ejecutada conducción, y el del marítimo según queda expresado anteriormente.

7.º Responderá el contratista y fiador de toda pérdida ó desmejora, no siendo por naufragio, apresamiento de buque ú otra causa que imposibilite evitar aquella, lo cual se ha de justificar en forma.

8.º La falta de cumplimiento á las anteriores condiciones, dará lugar á rescindir el contrato, ejecutando el servicio la administración militar por cuenta del contratista ó su fiador, quienes responderán no solo del mayor costo que pueda tener, sino también de los perjuicios que cause en el servicio, para lo cual se sujetarán al juzgado de la administración militar en todo lo concerniente á la contrata.

Gijón 31 de Agosto de 1859.—El comisario de guerra habilitado, inspector de transportes, Jorge de Vivero y Auge.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de las Regueras.

El ayuntamiento y junta pericial en sesión de ayer han acordado la rectificación del amillaramiento para el reparto de la contribución territorial del año próximo de 1860, señalando al efecto el término de 15 días, á contar desde el 20 inclusive del mes actual, para que los hacendados, forasteros, vecinos y cultivadores presenten sus relaciones en esta secretaría; en el bien entendido que no se dará curso á ninguna instancia que se presente después de transcurrido el plazo que queda señalado.

Y á fin de que llegue á noticia de los interesados, he de merecer de V. S. se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia.

Las Regueras 31 de Agosto de 1859.
—Manuel Gonzalez Granda.

Don Menendo Valledor, juez de primera instancia de Grandas de Salime.

Por el presente cito y emplazo por segunda vez y término de cinco días á don José Lopez Castrillon, vecino del lugar de Bullaso, concejo de Illano, en este dicho partido, para que en dicho término se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á contestar la demanda de tercera de dominio que contra él y otros propuso doña Maria Castrillon de Gio, del espresado concejo; en la inteligencia de que no lo verificando, y concluso que sea aquel, se sustanciará el asunto con los estrados del juzgado y le pararán entero perjuicio las diligencias sucesivas.

Dado en Grandas de Salime á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Menendo Valledor.—De su mandado, Pedro Antonio Soto.

Don Menendo Valledor, juez de primera instancia de Grandas de Salime.

Por el presente cito y emplazo por segunda vez y término de cinco días á don José Lopez Castrillon, vecino del lugar de Bullaso, concejo de Illano, en este dicho partido, para que en dicho término se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á contestar la demanda de tercera de dominio que contra él y otros propuso don Juan Fernandez Folgueira, mayor, vecino de Lombatin, en el espresado concejo; en la inteligencia de que no lo verificando y concluso que sea aquel, se sustanciará el asunto con los estrados del juzgado y le pararán entero perjuicio las diligencias sucesivas.

Dado en Grandas de Salime á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Menendo Valledor.—De su mandado, Pedro A. Soto.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial número 143, de 7 del actual, donde se halla inserto el real decreto de 29 de Agosto último relativo á que se exijan los derechos de consumos y sus recargos á los granos, semillas y harinas, donde dice, 19 de Setiembre, léase 15 de Setiembre.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Señora: Entre las medidas adoptadas por el gobierno de V. M. durante la época de carestía que últimamente atravesó la nación, se encuentra la exención de los derechos de portazgos á favor de los cereales. Habiendo felizmente cesado las causas que motivaron la concesion de esta franquicia, y descendido el precio de los artículos sobre que recae

3

al nivel ordinario y normal, sin que el producto de la última cosecha dentro y fuera del reino deje recelo para el porvenir, no existe razon plausible para que continúe una exención que, si en circunstancias difíciles y angustiosas, mas bien que á obtener un resultado positivo y práctico, se dirige á calmar la ansiedad que en tales casos se apodera de las poblaciones, está completamente inmotivada en el estado de tranquilidad y bienestar en que actualmente se encuentra la monarquía.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digue aprobar el adjunto decreto.

San Ildefonso 29 de Agosto de 1859.—Señora.—A L. R. P. de V: M.—El marqués de Corvera,

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La exención de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida á los transportes del trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maíz ó panizo, por real decreto de 17 de Enero de 1854 y real orden de 1.º de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la recaudacion de los espresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arriendos.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Salvador Rancel y Pintado, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para estudiar, en el término de un año, un canal de riego derivado del rio Guadarrama que fertilice los términos de Galapagar, las Rozas, Pozuelo, Aravaca, Rumeza, Somasaguas, Alcorcon, Carabanchel alto y bajo, y los de todos los demas pueblos situados en la línea hasta el cerro denominado de los Cantos, en el término de Fuenlabrada de esta provincia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se otorga derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Accediendo S. M. (Q. D. G.) á lo solicitado por don Juan de Vera y Lopez, vecino de Plasencia y don José Ferrer y Viñolas, de Madrid, ha resuelto autorizarles, por el término de un año, para que estudien un canal derivado del rio Jerte, que riegue varios terrenos de la margen izquierda del mismo rio, en el término de Plasencia, provincia de Cáceres; entendiéndose que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningún género por los trabajos que practiquen.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Señor director general de obras públicas.

Ilmo. S.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Eugenio Sanchez de Madrid Ballesteros, ha resuelto autorizarle, por el término de un año, para que pueda estudiar un canal de riego derivado del rio Guadalimar que fertilice las campiñas de la loma de Ubeda, en la provincia de Jaen; entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningún género, por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1856.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Agustin Leon Martin, vecino de Granada, ha resuelto autorizarle, por el término de un año, para verificar los estudios de dos canales de riego que, alimentados con las aguas sobrantes del rio Guadalfeo, fertilicen los llanos de las dehesas Calahonda y Carchuna en una orilla, y los secanos de Lombaes y Solobreña en la opuesta; entendiéndose que por esta autorizacion no se le da derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden.

Excmo. señor: El movimiento de las diferentes escuelas que, según el reglamento orgánico del colegio de infantería constituyen el personal de cadetes aspirantes á ingreso, se presenta actualmente en una proporción demasiado excesiva, comparada con las necesidades de la misma arma y con las que razonablemente pueden calcularse. Continuando esta progresión, y tomada en cuenta la salida á que tienen derecho los cadetes admitidos en los cuerpos por real decreto de 25 de febrero de 1857, vendrá á resultar forzosamente cierta perturbación en las condiciones orgánicas por el sobrante de un empleo que no puede dejarse de reemplazo, sin exposición de que la falta de práctica inutilice los elementos adquiridos en el colegio, ó refuya en perjuicio de las familias si, retardando la entrada en aquel establecimiento á los aspirantes, llegan en este estado á cumplir la edad máxima de reglamento.

Se está observando que, aun cuando las solicitudes de ingreso pueden formularse desde los 15 á los 17 años, un gran número de pretendientes recurren después de cumplidos los 15, y aun avanzados en los 16; y si bien hay que otorgarles la gracia de aspirantes, satisfechas que son las circunstancias reglamentarias, es muy difícil pueda corresponderles ingreso por orden de escala, antes de que cumplan los 17 años. Se nota igualmente que por una inteligencia equivocada respecto al origen de las plazas supernumerarias, cuya institución no tuvo por objeto favorecer á los mas acomodados, ni dar entrada inmediata en el colegio al que satisficiera las mayores asistencias, sino amparar aquellos pocos casos en que después de esperar año y medio ó dos en el escalafón de turno, se vieran imposibilitados de obtener plaza por aproximarse al *máximum* de edad, se ha entendido la idea de que basta pagar una plaza supernumeraria para ser admitido desde luego, sin advertir que, no pudiendo separarse la cifra total de cadetes de las necesidades orgánicas de la infantería, ni aun desentenderse de la proporción razonable en que deben estar para la utilidad de la enseñanza y hasta de los límites

de localidad en cuanto á los edificios que el colegio ocupa, tanto cuanto mayor estension se dé á las plazas supernumerarias, tanto mas se dificultan los ingresos de escuela, incurriendo en el principio injusto de anteponer en la carrera al que significa su voluntad inmediata con perjuicio del que lleva dos ó mas años esperando en la escala con el mismo deseo.

Dada cuenta á la reina (que Dios guarde) de todos estos antecedentes, y enterada S. M. con la atención que se digna prestar á cuanto importa al mejor servicio del estado y al porvenir de las familias, ha tenido á bien reconocer la necesidad de que se espidan desde luego las siguientes aclaraciones, y á ellas se contraigan las referidas familias para comprender hasta donde pueden estenderse razonablemente la esperanza, respecto de las instancias que sus hijos ó interesados produzcan para ingresar en el colegio de infantería.

1.º Se mantiene en su testual prescripción el artículo 2.º del reglamento orgánico de 16 de enero de 1855 en cuanto á la existencia de 400 plazas de número y 24 supernumerarias.

2.º Interin el considerable exceso de estas últimas, que actualmente resulta, venga á su proporción reglamentaria, solo se concederá una plaza por cada dos bajas que ocurran, y para ello será circunstancia indispensable el que el aspirante en quien recaiga cuente por lo menos un año de concesión como tal aspirante y haya cumplido los 16 de edad. En la concurrencia de peticiones se preferirá al mas antiguo en la clase de aspirantes y mas próximo á los 17 años.

3.º Hasta tanto que el escalafón de aspirantes quede reducido á 424 pretendientes, número igual al de los cadetes que debe haber en el colegio, tampoco se concederán mas gracias de aspirante que la mitad del número de cadetes que resulte ascendido á subteniente en cada promoción, haciéndolo por el orden de rigurosa antigüedad, atendida la de las propuestas que V. E. haya remitido á la aprobación de S. M.

4.º Aunque llenos los requisitos y circunstancias que el reglamento exige, procede la concesión de la gracia, y esta concesión parece representar un derecho mas ó menos próximo, S. M. quiere sepan y se persuadan las familias de que, cuando las solicitudes de aspirantes á la plaza de cadete se han promovido cumplidos ya los 15 años de edad por los que debe disfrutarla, es dudoso llegue á alcanzarles el turno de entrada, y casi seguro que no han de poder obtenerla si se aproxima á los 16.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que interin no se prevenga cosa en contrario, circunscriba V. E. las propuestas de plazas de número y supernumerarias á las prescripciones anteriores, siendo la voluntad de S. M. que estas reciban la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de agosto de 1859.—O'Donnell.—Señor director general de infantería.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se hallan vacantes las plazas de médico y capellan de la goleta *Carmela*, que sale del puerto de Luarca para la Habana.

Las personas que quieran aspirar á dichas plazas pueden entenderse con el armador don Antonio García de Trio, de Luarca, quien les enterará de las condiciones que han de tenerse á la vista por una y otra parte. 5

Está vacante la plaza de capellan en la *Villa de Gijón*, que sale para Puerto Rico y Habana. El señor sacerdote que la quiera ocupar, se puede poner de acuerdo con el armador de dicho buque don Anselmo Palacio. 4

A los asturianos.

Album de un Viaje por Asturias.

Despachada en pocos dias la primera tirada de esta interesante obra, del señor don Nicolás Castor de Caunedo, que su autor y editor, han dedicado á S. M. la Reina al visitar el año último nuestra provincia, se ha hecho una segunda edición, que participamos á nuestros paisanos está también á punto de agotarse.

Esco amos encarecer la importancia que encierra para todo asturiano un libro en que se registran nuestras gloriosas tradiciones.

Consta de 15 y medio pliegos de esmerada impresion, y se vende al mismo precio de 6 reales cada uno, en la librería de don Rafael Corralio Fernandez, calle del Sol, número 2.

INTERESANTE.

Diariamente, y á las nueve en punto de la noche, sale de esta capital el coche-correo al Infiesto, y llega á las tres de la madrugada poco mas ó menos, tocando en Nava á la una y media de la noche.

Retorna del Infiesto todos los dias á las once menos cuarto de la mañana; toca en Nava á las doce y cuarto de la tarde, llega al Berrón á las tres, antes de pasar los trenes del ferro-carril, y entra en Oviedo sobre las cinco de la tarde.

PRECIOS.

	Reales.
Ida ... Al Infiesto	20
A la Pola de Siero	10
A Nava	13

Vuelta . A Oviedo	20
A Nava	8
A Siero	12
Al Berrón	16

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y SEÑORES CURAS PARRICOS.

Se venden en esta imprenta los estados de *navidos* y *mueritos* que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que remitir todos los años al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

DEPOSITO DE MADERAS.

En casa de don Anacleto Albar Gonzalez, de Gijón, se hallan de venta á precios arreglados.

Tablones pino del Báltico, de todas dimensiones.

Tablones de idem de los Estados Unidos, de idem idem.

Vigas de idem del Báltico, de idem idem.

Caobas de todos tamaños. 4

A voluntad de su dueño se vende la casa de dos pisos, sita en la calle del Crucero de la villa de Luarca, señalada con el número 4 y en que habita don Juan Manuel Perez Cuertlas. Está libre de toda carga; y los que la quieran comprar, pueden entenderse con doña Jacinta Gonzalez de Anciola, del mismo Luarca.

MANUAL

de milicias provinciales y quintas.

Contiene la ley de milicias provinciales é instruccion para su ejecución, la ley de reemplazos, el reglamento de esenciones físicas y las reales órdenes que han salido hasta hoy alterando ó aclarando aquellas leyes; todo comentado y añadido con formularios de espediente de cuanto puede ocurrir. Se vende en Madrid á 8 rs. en la librería de don Leon P. Villaverde, calle de Carreteras número 4, y se remite franco mandando al señor Villaverde 9 reales en sellos ó libranzas.

Se hallan vacantes las plazas de médico y capellan del bergantín goleta «Villa de Luarca», de la carrera de América. Los que deseen optar á ellas, se dirigirán á don José Maria Alvarez, armador de dicho buque, y vecino de Luarca. 12 6

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solís.